



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 417/2020
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO:
2667/2018-II
ACTOR:

DEMANDADA: SISTEMA
INTERMUNICIPALDE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO.
(RECURRENTE).

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA:
ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DE 2020
DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por *******, Abogados Patronos del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, (S.I.A.P.A.), parte demandada, en el Juicio Administrativo número II-2667/2018, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

1. El 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve¹, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pronunció resolución del Juicio Administrativo 2667/2018, declarando la nulidad de los actos administrativos

¹ A fojas de la 52 a la 58 del Expediente 417/2020.



impugnados consistentes en el recibo de cobro con número de clave de contrato 10035231, expedido a nombre del demandante, relativo al adeudo por agua potable y alcantarillado.

2. Con escrito presentado el 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve², la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

3. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve³, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, admitió recurso de apelación, ordenando dar vista a la contraparte del recurso planteado para contestación de los agravios vertidos, ordenando se remitan las actuaciones a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia para la substanciación del recurso.

4. Mediante oficio 229/2020 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte⁴, suscrito por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, Laurentino López Villaseñor, remitió en original autos del expediente administrativo II-2667/2018, a la Sala Superior de este Tribunal para el efecto de que se dicte resolución del recurso de apelación.

5. En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo el número de Expediente 417/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 1281/2020 de la misma fecha, se remitieron las actuaciones respectivas en original a esta Ponencia.

² A fojas de la 62 a la 71, ibídem.

³ A foja 72, ibídem.

⁴ A foja 1 del Expediente 1085/2019.



CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8 punto 1, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la resolución que se apela el 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve⁵, e interponer su recurso el 27 veintisiete del mismo mes y año, tal como se muestra en el recuadro:

Junio 2019						
Domingo 16 Inhábil	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19 Fecha de notificación	Jueves 20 Surte efectos notificación	Viernes 21 Día uno	Sábado 22 Inhábil
23 Inhábil	24 Día dos	25 Día tres	26 Día cuatro	27 Día cinco Fin del término Presenta -ción de recurso	28	29

III. La resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve que se apela, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

⁵ A foja 59, ibídem.



**“EXPEDIENTE: 2667/2018
SEGUNDA SALA UNITARIA**

**GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por *** en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

R E S U L T A N D O

(...)

2.- Por acuerdo del 2 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demanda a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda, consistentes en la determinación del crédito fiscal por concepto de los servicios de agua potable y alcantarillado, recargos, contribución a plantas de saneamiento, reconexión, notificación y requerimiento de pago, mismo que se calcula en dos cantidades, opción A: \$***; y opción b: \$***.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. A su vez, respecto de la medida cautelar, se concedió en los términos ahí señalados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran constatados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

(...)

C O N S I D E R A N D O S

(...)

IV.- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término aquellos conceptos de nulación que llevan a declarar la nulidad del acto reclamado, pues en su tercer conceptos (sic) de impugnación la parte actora de forma toral manifiesta, que los actos



administrativos acompañados por las autoridades demandadas, no se encuentran fundados ni motivados, ya que del mismo no se desprende la manera en la que la autoridad calculó el monto adecuado ni los preceptos legales en que se sustenta. Asimismo, dicho recibo no especifica cual es el tipo de uso que le corresponde al predio de su propiedad, limitándose a señalar “otros usos”, de ahí que sea ilegal.

(...)

Vistos los argumentos sostenidos por las partes, se estima que le asiste la razón a la accionante cuando refiere que los actos impugnados no se encuentran fundados ni motivados, entendiéndose por fundamentación la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ello de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la Jurisprudencia VI.2o.J/248, visible en la página número 64 sesenta y cuatro, abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, Octava época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”

(...)

*Luego entonces, del documento aportado por el accionante a foja 31 treinta y uno del expediente en que se actúa, no se desprende precepto legal alguno que sustente el actuar de la autoridad emisora en el sentido de determinar el crédito fiscal, así como tampoco exponen los motivos o la forma en que se determinó en cantidad líquida, careciendo de los elementos y requisitos de validez establecidos en las normas aplicables, en concreto, lo dispuesto por la fracción I del artículo 12, en relación con la fracción III del numeral 13, y el diverso canon 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74, fracción II, 75 fracción IV y 76, tercer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos consistentes en la determinación del crédito fiscal por concepto de Derechos de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por las cantidades: opción A: \$***; y opción*



b: \$***, emitidas por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

(...)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

(...)

Por último, quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que, de estimarlo, realice el cobro únicamente de la cuota de administración, a virtud que de la liquidación del crédito fiscal, no se acredita el consumo de agua, tomando en cuenta que la lectura en todos los periodos al 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sin que para el caso resulte procedente el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado, ni los accesorios a saber: recargos, gastos de ejecución, redondeo, reconexiones e infracciones, a virtud que no quedó demostrado que se hubiesen generado los mismo, atento a los elementos de apoyo que brinda el promovente.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones (sic) II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *La parte actora *** acreditaron (sic) los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, no justificó sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal por concepto de Derechos de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por las cantidades: opción A: \$***; y opción b: \$***, emitidas por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.*



(...)

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

V. La recurrente demandada esencialmente en sus agravios, manifiesta en el **primero** de estos *que la resolución violenta el numeral 73 fracción I, II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a dicho cuerpo normativo, en el dicen que las sentencias deben fijarse claro y preciso los puntos controvertidos, ser claras y congruentes con la demanda y la contestación, resultando necesario fijar la Litis, lo cual no fue realizado por la Sala Unitaria, ya que en el presente caso la responsable resuelve de manera incorrecta la Litis en el Juicio de Origen.*

Como **segundo agravio**, refiere que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa tienen la obligación de examinar los puntos



controvertidos en el juicio, y que para que la sentencias se ajuste a derecho, debe respetarse el principio de congruencia cumpliendo para ello con el pronunciamiento respecto de los argumentos hechos valer en la demanda y por vía de contestación de demanda, lo que la Sala no realizó en este caso; que la Sala transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que declaró fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora relativo a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, y que no obstante lo anterior, la Sala Unitaria de manera incongruente decretó en el penúltimo párrafo del último considerando, una nulidad en la que señaló que el accionante debería realizar el cobro de la cuota de administración únicamente, a virtud de que la liquidación del crédito fiscal, no se acredita el consumo de agua, pues la lectura era la misma y que tampoco resultaba procedente el cobro de los accesorios, recargos, gastos de ejecución, redondeo, reconexiones e infracciones, pues no se demostró por la autoridad que se hubiesen generado los mismos, introduciendo el Magistrado de la Unitaria cuestiones novedosas, que no fueron hechas valer en la demanda por la parte actora y que por lo tanto tampoco fueron rebatidas en la contestación respectiva.

Dentro del **tercer agravio**, el recurrente menciona que la sentencia apelada transgrede dispositivos legales por la indebida e inexacta aplicación de la Ley, ya que no obstante que la causal de nulidad que se determinó actualizada fue la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como lo es la falta de motivación, la cual corresponde a la prevista en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tratarse de la falta de formalidades que debe reunir los actos de autoridad; sin embargo, de manera incongruente, la Sala Unitaria resolvió, que el importe que debería pagar el actor por concepto de los servicios públicos que le son proporcionados, era menor al señalado en la resolución impugnada, lo que resulta incongruente, pues mediante lo resuelto en la sentencia, la responsable pretende substituir en la



facultades del mencionado Organismo Público Descentralizado (SIAPA) respecto del cobro del adeudo de que se trata, pues es a la institución a quien le corresponde establecer las cantidades que deben pagar los usuarios por los servicios que les proporciona y no a la autoridad jurisdiccional.

VI. En vista de los actos administrativos impugnados, este Órgano Colegiado advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia, sin que pase desapercibido que el estudio de las mismas, al ser cuestiones de orden público, ya que esta Sala Superior no se encuentra impedida para estudiarlas de oficio y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio, aún y cuando éste, no se hubiere sometido a su estudio en el Recurso de Apelación que nos atañe o que no se haya hecho valer agravio alguno haciendo notar la anterior circunstancia.

Para reforzar el anterior razonamiento se estima oportuno invocar por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto, que a la letra reza:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁶ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 168387, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Página: 442.



Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que **en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**”
(Énfasis es propio)

Por lo anterior, de manera oficiosa se advierte que operan las causales de improcedencia previstas en el numeral 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, en el Juicio Administrativo de origen, atendiendo al acuerdo del 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la cual se tuvo como acto impugnado el cobro por concepto de gasto de agua por el periodo comprendido del 10 diez de octubre al 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, expuesto en el recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado, por lo que en vista del mismo en la especie no le causa afectación a su interés jurídico, ya que dicho acto administrativo **no constituye un acto o resolución definitiva**, sino que es un justificante o documento informativo del que se desprende el pago de conceptos adeudados, de ahí que, el acto que contraviene el actor, en el cual solo se hace constar el adeudo que mantiene con la autoridad demandada por los servicios de agua potable y alcantarillado, no le cause afectación.

Al respecto, atendiendo el concepto “definitividad” de los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, ha sostenido que las “resoluciones definitivas” son aquellas que se constituyen como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública, y que es la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la oficial. Asimismo, dicha Sala ha considerado que tratándose de las resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas. Se estima oportuno invocar la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan, lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁷ La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones

⁷ Consultable en el Semanario Judicial Federal y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336. Época: Novena Época. Registro: 184733.



definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.(énfasis propio).

De manera que de los documentos que engrosan el juicio administrativo, esta Sala Superior no observa que exista una determinación previa, debidamente documentada de un crédito fiscal a su cargo que lo orille a enterar el pago correspondiente, ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago por parte de la autoridad que señala como demandada, toda vez que la actora señaló en su escrito inicial de demanda como acto administrativo, la pretensión de cobro del periodo facturado que comprende del 10 diez de octubre al 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sustentado en un recibo emitido por la demandada, por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de opción A: \$***; y opción b: \$***, emitidas por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado, considera que el acto que señaló la parte actora como impugnado, no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que las cantidades que constan en el recibo por concepto de servicios de agua potable solo constituyen un informe, en el que se detalla el consumo de dicho líquido, pero no conlleva a que se resuelva alguna situación jurídica del orden fiscal en relación a la accionante, o que se resuelva respecto a un procedimiento o instancia, o que se esté constituyendo o negando un derecho a su favor, de ahí



que se estime que el acto que señaló como impugnado en su escrito de demanda, carezca de la definitividad que prescribe el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por tanto, el mero recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, respecto del consumo de agua potable del bien inmueble que señala en su demanda, no le causa perjuicio alguno, ni se trata de un acto que sea susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, pues, solo es una constancia informativa dirigida a la accionante derivado del estado que guarda su consumo de agua potable, no siendo lo anterior un acto que ponga fin a un procedimiento administrativo, o que se constituya como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública.

Como resultado de los argumentos vertidos son suficientes para considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que este Tribunal **se encuentra impedido para conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad**, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual otorga competencia a este Tribunal, únicamente para conocer y resolver sobre actos o resoluciones definitivas, debido a lo cual, **se decreta el sobreseimiento del mismo**, lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, se reitera que toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del numeral 29 de la Ley de la Materia, dentro del juicio Administrativo de origen, resulta innecesario adentrarse al estudio de los agravios



expuestos por la recurrente en el presente Recurso de Apelación, toda vez que, el juicio del cual deviene el mencionado recurso, ha quedado sin materia. Resulta de aplicación la Jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”⁸ No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”.

Sin transgresión al acceso a la Justicia, ya que resulta obligatorio cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para la secuela del juicio. Resulta de aplicación a la presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”⁹ Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17](#)

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis VI. 2o. J/280, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Registro 212468.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro 2004823.



[constitucional](#); [8, numeral 1](#) y [25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 30, fracción I, 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que;

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Administrativo 2667/2018 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, lo anterior atendiendo la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Gírese atento oficio al Magistrado Titular de la Sala de Origen del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, adjuntándose a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos a favor de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y con voto en contra de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

17

Expediente: 417/2020
Recurso de Apelación
Juicio Administrativo: II-2667/2018

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.